

Certifico que se anunciaron y alegaron por el recurso de amparo la abogada doña Marlenne Velásquez N. y contra el mismo por Gendarmería de Chile el abogado don Salomón Figueroa R. San Miguel, 03 de marzo de 2014.

San Miguel, tres de marzo de dos mil catorce.

Proveyendo a fojas 88 y 89: Téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a fojas seis el Instituto Nacional de Derechos Humanos, representado por don Roberto Garretón Merino interpone recurso de amparo preventivo en favor de 16 años, en internación en Régimen Cerrado, en la casa dos del CIP/CRC San Bernardo, en contra del Director Regional de Gendarmería de Chile y de la Directora Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Menores por vulneración del derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual establecido en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política del Estado en relación al art 21, especialmente en su inciso final.

SEGUNDO: Que fundamenta su recurso en el hecho que en la noche del seis de enero pasado, en el interior de la casa dos del referido centro y, en la que habita el amparado, como consecuencia que de una discusión con su educadora de trato directo por su negativa a cambiarse de la pieza en que se encontraba solo a otra con más jóvenes, ambas dentro del mismo pabellón, funcionarios pertenecientes a Gendarmería ingresaron con violencia, a solicitud de personal del SENAME y luego de preguntar quién era el que estaba "dando jugo", ante su reconocimiento, un funcionario apodado por los adolescentes "el vámosle, vámosle" le señaló: "que lo cambiará de pieza por las buenas o por las malas" y le ordena hacer "sentadillas". Agrega que cuando el joven las inicia el funcionario -acompañado de otro identificado como el "cabo Torres"- le propinan golpes de pie y con palos, además de lanzarle gas pimienta en la cara por varios minutos. Señala que luego de la golpiza el amparado fue trasladado a la casa cinco de aislamiento, donde fue amenazado de más golpes por otros funcionarios de Gendarmería, por lo que el adolescente optó por mantenerse tranquilo para evitar que lo golpearan. Indica el recurrente que al día siguiente el menor fue llevado a la enfermería y luego al Hospital Parroquial de San Bernardo para constatar lesiones y finalmente devuelto a la casa dos.

TERCERO: Que en su exposición el recurrente señala que ante las reiteradas denuncias de violencia por parte de funcionarios de Gendarmería en contra de los internos de dicho centro, al día siguiente, concurrió al lugar un abogado del Instituto

Nacional de Derechos Humanos quien se entrevistó con jóvenes de las diversas casas, informándose de malos tratos a su interior por parte de Gendarmería y, en los relatos se repetía sistemáticamente el apellido del funcionario Valladares. Agrega que el abogado observó las lesiones del amparado por lo que concurrió al día siguiente acompañado de un médico del mismo Instituto quien realizó una constatación independiente de las variadas lesiones del joven, que permanecían a cinco días de la golpiza y que fueron calificadas graves.

CUARTO: Que previo análisis de la normativa nacional y, Convenciones Internacionales aplicables como los estándares normativos en atención a la edad del amparado y, teniendo presente que la acción constitucional se interpone en favor de un niño privado de libertad y por ende, protegido especialmente por las Convenciones Internacionales para la Protección de los menores privados de libertad, cuya infracción debe entenderse como ilegalidad desde la perspectiva del art. 20 de la Carta Fundamental, atendido el interés superior del niño, solicita se adopten por esta Corte todas las medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos por los que recurre y que se asegure el pleno goce de los derechos del afectado, restableciendo el imperio del derecho conculcado mediante actos ilegales y arbitrarios que fueron más allá de la restricción de la libertad personal y seguridad individual permitida legítimamente en el marco de una sanción juvenil, lo cual debe ser declarado, ordenando que tanto el SENAME como Gendarmería de Chile, se ciña estrictamente en sus procedimientos a las normas legales referidas, especialmente a la Convención de los Derechos del Niño. Termina recomendando sugerir al Juzgado de Garantía de San Bernardo la posibilidad de revisar y sustituir la sanción privativa de libertad aplicada al adolescente por una menos gravosa que cautele adecuadamente sus derechos y, especialmente, su integridad personal y se oficie a las instituciones recurridas a objeto que instruyan los sumarios respectivos para determinar las responsabilidades en los hechos y adoptar las medidas para evitar repetición y se disponga la constitución de un Ministro de esta Corte en la casa dos del Centro involucrado.

QUINTO: Que a fs. 25 informa al tenor de la acción constitucional el **Director Regional Metropolitano de Gendarmería de Chile**, Coronel Juan Carlos Manríquez Sepúlveda, quien señala que a fin de establecer los hechos ordenó una investigación interna al jefe del centro y la declaración indagatoria del funcionario de Gendarmería Cristián Panchillo Gallardo, quien en ella refirió que cumpliendo funciones en el Servicio Nocturno de Avanzada de Guardia en el CIP/CRC San Bernardo, alrededor de las 20.50 horas del día 8 de enero pasado, recibió un llamado del coordinador del SENAME, quien le solicitó cooperación para el traslado del

adolescente desde la casa dos a la cinco por agresión por parte de otros internos, agregando que el menor se violentó con la profesora como consecuencia del cambio, motivo por el cual se tomaron medidas de control. El informante luego de señalar sucintamente el motivo de intervención de su personal en el hecho, agrega que el menor se violentó con la profesora, "a lo cual, se tuvo que tomar las medidas del caso con el objeto de salvaguardar la integridad física del menor y de la profesora". Solicita finalmente a esta Corte rechazar el recurso de amparo y se ratifique que su Institución en todo momento ha actuado en pleno ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias con estricto apego a la Constitución Política del Estado y el Estado de Derecho.

SEXTO: Que a fs. 29 y siguientes se agrega **declaración del adolescente** prestada en cumplimiento de lo ordenado por esta Corte, ante el Juez de Garantía de San Bernardo, Sr. José Luis Alvarado, en la cual expone que en horas de la noche, del día 6 de enero pasado, la profesora le solicitó que se cambiara de dormitorio a lo que se negó porque quería dormir solo ya que se llevaba mal con los demás compañeros del pabellón. Añade que ella le insistió pero se mantuvo en su negativa y que al minuto de que ella se retirara entraron dos funcionarios de gendarmería a los que les dicen "Valladares" y "Calamardo", quienes le indicaron que tenía que cambiarse de pieza. Señala que se negó sin levantarles la voz ni faltarles el respeto pero que lo sacaron hacia el patio de la casa 2 y le ordenaron hacer "sentadillas", a lo que también se negó. Que le tiraron gas en la cara, no sabe cuál de los dos funcionarios, con lo que no podía ver y le costaba respirar y que lo golpearon con pies y palos en la espalda y estómago por unos segundos, resultando con moretones, mucho dolor en la espalda y una herida en la frente que luego cicatrizó. Agrega que después de la golpiza fue llevado a la casa 5 donde los mismos funcionarios lo provocaron pero no lo golpearon porque se quedó callado. Finalmente, al día siguiente lo volvieron a la casa 2. Indica que le contó lo sucedido a sus compañeros y a la encargada del caso quien hizo que lo llevaran a constatar lesiones. Termina señalando que se encuentra bien en el Centro y en la casa 2, sin problemas serios con otros jóvenes, profesores ni educadores del Sename y que está pronto a cumplir con su sanción por lo que no quiere ser cambiado de Centro. Agrega que lo mismo le ha ocurrido a otros jóvenes en el Centro.

SEPTIMO: Que a fs. 49 rola **informe de la Directora (S) del CIP /CRC San Bernardo**, doña María José González Ramírez, quien señala que el día de los hechos la educadora de Trato Directo del SENAME, doña Mónica Abarzúa, dispuso al amparado que se cambiara de pieza dentro del mismo pabellón de menores, debido a

que la cerradura de seguridad de la puerta de entrada al dormitorio había sido dañada por otros internos, lo que vulneraba las normas de seguridad y creaba riesgo a la integridad física del adolescente. Agrega que el joven se negó adoptando una actitud desafiante y, sin razón, comenzó a golpear su cabeza contra una de las paredes, siendo testigo del hecho el coordinador nocturno del SENAME, Sr. Rodrigo Romero, quien a objeto de impedir mayores consecuencias y, aprovechando que Gendarmería había sido llamada a ingresar a la casa en busca de otros adolescentes, solicitó a los funcionarios que trasladaran por la noche al amparado a la Unidad de Atención Especial. Agrega que al día siguiente la asistente social fue informada de las lesiones ocurridas durante el traslado y, luego de entrevistarse con el joven, lo envió a constatar lesiones las que fueron establecidas en el Dato de Atención de urgencia del Hospital Parroquial de San Bernardo, diagnosticándosele una herida contusa dorsal/escapular y tres frontales; dos heridas abrasivas en región escapular derecha y abdominal izquierda. Agrega que se efectuó la denuncia a la Fiscalía Local y al 13° juzgado de Garantía de Santiago, en calidad ejecutor de la sanción y, además se activó la Ficha Única de Seguimiento de Casos, informándose del caso a la Dirección Regional Metropolitana del SENAME, desde donde se tomó las medidas pertinentes para su investigación, iniciándose sumario administrativo y seguimiento del caso con intervención psicológica y psiquiátrica del adolescente, considerando que los hechos involucrarían directamente al personal de Gendarmería a los que se recomendó una investigación interna, a objeto de evitar cualquier hecho o situación que pudiere devenir en un nuevo episodio que afectare la integridad del menor, evitándose secuelas post traumáticas. Añade que se solicitó su traslado a centro Metropolitano Norte. Termina refiriendo que se han abordado técnicamente otras denuncias de actos de maltrato de parte de Gendarmería al interior del Centro y efectuado las denuncias pertinentes.

OCTAVO: Que a fs. 66, se agrega **informe de la Directora Regional Metropolitana del SENAME**, doña Paula de la Cerda Niedda, en los mismos términos del informe señalado en el considerando anterior, aclarando que el amparado se encuentra cumpliendo condena de un año de internación en Régimen Cerrado por el delito de Robo con Intimidación, según condena del 7° Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago e internado en la casa 2 del Centro correspondiente a jóvenes de mediano perfil. Señala que se evaluó la solicitud de eventual traslado de Centro y la solicitud explícita de la madre del menor y se resolvió no ser pertinente por ahora.

NOVENO: Que a fs. 76, rola **informe del Defensor Local Jefe de San Bernardo**, Sr. Darío Pantoja Martínez, quien al tenor del recurso refiere que en el

contexto de las visitas semanales que los abogados especializados en responsabilidad penal adolescente efectúan al Centro de Internación, se reveló por los jóvenes ciertas in conductas a su respecto, lo que se comunicó a los Directivos Regionales y luego de su evaluación en cuanto a recursos a seguir, se optó por denunciar a la Fiscalía Local, adjuntado todos los antecedentes obtenidos incluyendo los del amparado. Agrega que la investigación por el Persecutor se encuentra en curso, quedando la defensoría en espera de los resultados, sin perjuicio de ello, se han mantenido preocupados por la situación posterior a la denuncia de los adolescentes internados, constatándose que no ha habido nuevas situaciones de maltratos, que uno de los adolescentes fue traslado de Centro y que el amparado reporta sentirse bien y solo le preocupa no ser cambiado por cuanto se sentiría bien en la casa 2 sin recibir hostigamientos de parte de Gendarmería o del SENAME, descartándose su traslado.

DECIMO: Que a fs. 85, **informa el Director médico del Hospital Parroquial de San Bernardo**, Sr. Luis López Navarro, quien expone que revisados los registros de Atención de Urgencia del día correspondiente aparece la atención al amparado no constatándose antecedentes clínicos del caso, lo que se encuentra investigando;

UNDECIMO: Que del mérito de los antecedentes antes referidos puede colegirse que existe un hecho inconcluso en orden a que el menor en las diferencias que tuvo con la Educadora de Trato Directo, doña Mónica Abarzua del SENAME y en presencia del coordinador nocturno, don Rodrigo Romero y a requerimiento de este último es trasladado a dependencias de Gendarmería para que pasara la noche. Al día siguiente la Asistente Social encargada del caso, doña Ximena Muñoz fue informada que el amparado habría resultado lesionado a raíz del procedimiento realizado por personal e Gendarmería dentro del Centro en el cual se encontraba, lesiones que son constatadas en la Enfermería y refrendadas en el Hospital Parroquial de San Bernardo, consistentes en escoriación 3 centímetros costrosa hombro derecho. Lesiones equimóticas y eritematosas lineales (dos sobre escapula izquierda 5 centímetros y sobre escapula derecha). Escoriación frontal rostro (2 cms.) Y escoriación costrosa 6 cm. Bajo clavícula izquierda, calificadas todas menos grave;

DUODECIMO: Que en consecuencia, las lesiones que el menor presenta fueron ocasionados por terceros dentro de un recinto carcelario dependiente del organismo técnico como lo es Gendarmería de Chile. Y dentro de este contexto los hechos revisten la gravedad suficiente como para establecer que encontrándose el amparado bajo la vigilancia del Ente Carcelario sufre lesiones que tienen el carácter de graves y que no pueden estimarse como auto inferidas, con lo cual se han vulnerado derechos

esenciales de una persona que se encuentra bajo la super vigilancia de un Organismo del Estado, constriñéndose a su vez los derechos garantizados en las Convenciones Internacionales ratificadas por Chile respecto de personas que se encuentran privadas de libertad por orden jurisdiccional;

DECIMO TERCERO: Que con lo antes referido resulta del todo pertinente acoger la presente acción de amparo solo en cuanto Gendarmería de Chile debe propender a otorgar el apoyo psicológico pertinente para restablecerlo por los hechos sufridos, tomando las medidas necesarias que eviten la repetición de lo ocurrido, prestando especial atención a la situación del amparado, adoptando en su oportunidad y eventualmente las medidas conducentes a mantener y cautelar los derechos del interno que pudieren verse conculcados, razones por las que esta Corte acogerá la presente acción de Amparo.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se acoge** el recurso de amparo deducido en lo principal de fojas seis por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en favor de
, interno en el CIP/CRC San Bernardo.

Ofíciase a la Dirección General de Gendarmería a fin de que adopte las medidas pertinentes al cumplimiento de lo resuelto.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Nº 32-2014-AMP

Pronunciada por la Ministro señora María Teresa Letelier Ramírez, Fiscal Judicial señor Fernando Carreño Molina y abogado integrante señor Manuel Hazbún Comandari.

En San Miguel, a tres de marzo de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.